

LEY 2010 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 – CONGRESO DE COLOMBIA – Por la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario.

IMPUESTOS:

Luego de la declaratoria de inexecutable de la “Ley de Financiamiento” en su integridad, el **CONGRESO NACIONAL** expidió la Ley 2010 el 27 de diciembre del año 2019 ahora denominada como “Ley de Crecimiento Económico” buscando revivir las normas derogadas e incluyendo algunas disposiciones nuevas. En esta oportunidad presentamos a nuestros clientes un resumen ejecutivo de la nueva ley, así:

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS JURÍDICAS

- 1.1. Se mantiene la deducción por pagos de educación a empleados. Estos pagos no se consideran pago indirecto al empleado. (Artículo 107-2 del Estatuto Tributario)
- 1.2. Se crea la deducción del 120% por pagos efectuados a empleados menores de 28 años siempre y cuando se trate de su primer empleo; sin perjuicio de los efectos en la distribución de dividendos. (Artículo 108-5 del Estatuto Tributario)
- 1.3. Se mantiene la exoneración en el pago de aportes parafiscales y al Sistema de Seguridad Social en Salud, para las personas jurídicas cuyos empleados devenguen menos de 10 SMMLV. (Artículo 114-1 del Estatuto Tributario)
- 1.4. El porcentaje de renta presuntiva para el año gravable 2020 será del 0.5% y a partir del año 2021 será del 0%. (Artículo 188 del Estatuto Tributario)
- 1.5. Las tarifas del Impuesto sobre la Renta para las personas jurídicas y asimiladas se mantienen en el 32% para el año 2020, 31% para el año 2021 y 30% para el año 2022 en adelante. (Artículo 240 del Estatuto Tributario)
- 1.6. Las participaciones y dividendos generados por las sociedades en la parte correspondiente a lo no constitutivo de renta con cuantía superior a 300 UVT, pagados a personas naturales residentes colombianos, se encuentran sujetas a una retención en la fuente del 10% a partir del 1º de enero de 2020. (Artículo 242 del Estatuto Tributario)
- 1.7. Las participaciones y dividendos generados por las sociedades en la parte correspondiente a lo no constitutivo de renta pagados a sociedades nacionales, se encuentran sujetas a retención en la fuente del 7.5%. (Artículo 242-1 del Estatuto Tributario), retención trasladable al accionista final persona natural
- 1.8. No se debe efectuar retención en la fuente a título de dividendos y participaciones a las sociedades bajo régimen COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) ni entre sociedades de grupo empresarial debidamente registrado o en situación de control. (Artículo 242-1 del Estatuto Tributario)
- 1.9. Las participaciones y dividendos generados por las sociedades en la parte correspondiente a lo no constitutivo de renta pagados a entidades del exterior o personas naturales sin residencia en Colombia, se encuentran sujetas a una retención en la fuente del 10% a partir del 1º de enero de 2020. (Artículo 245 del Estatuto Tributario)
- 1.10. La tarifa del impuesto para dividendos recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras será del 10%. (Artículo 246 del Estatuto Tributario)
- 1.11. Podrán descontar en el Impuesto sobre la Renta el IVA pagado por responsables de IVA en la adquisición e importación de activos fijos reales productivos. (Artículo 258-1 del Estatuto Tributario)
- 1.12. Se incluyen unas nuevas actividades económicas que gozarán del beneficio de renta exenta con el cumplimiento de algunos requisitos en la denominada “economía naranja”, así: actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos, actividades referentes al turismo cultural y actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre. (Artículo 235-2 del Estatuto Tributario)
- 1.13. Se modifican los rangos en UVT de la tabla de retenciones en la fuente aplicables a pagos laborales y de rentas de trabajo. (Artículo 383 del Estatuto Tributario)

- 1.14. Se mantiene el beneficio de auditoría en un término de seis meses para las declaraciones del Impuesto sobre la Renta que aumenten su impuesto neto de Renta con respecto al del año anterior en un 30%, para quienes incrementen el impuesto como mínimo en un 20% el beneficio será por un término de 12 meses; para tal fin, el impuesto neto debe ser superior a 71 UVT. (Artículo 689.-2 del Estatuto Tributario)
- 1.15. Se mantiene la retención en la fuente única del 20% para pagos al exterior por concepto de Intereses, comisiones, honorarios, regalías, arriendos, explotación de toda clase de propiedad industrial, prestación de servicios, regalías fruto de propiedad literaria y artística, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, consultorías, servicios técnicos y asistencia técnica, excepto que el beneficiario resida en un país con el cual Colombia haya suscrito un Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI), o en el caso de créditos externos contratados por un término inferior a un (1) año, caso en el cual la retención será del 15%. (Artículo 408 del Estatuto Tributario)
- 1.16. Las únicas rentas exentas para personas jurídicas y naturales son las descritas por el Artículo 206, 235-2 del E.T. y las enunciadas por convenios y tratados internacionales.

2. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

- 2.1. Dentro de los bienes que no causan Impuesto sobre las Ventas (IVA) se encuentran las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas de hasta 50 UVT, así como la venta de libros y revistas de carácter científico y cultural. (Artículo 424 del Estatuto Tributario)
- 2.2. Se mantiene la exclusión del IVA en la venta de bienes inmuebles (Artículo 424 del Estatuto Tributario)
- 2.3. Los prestadores de servicios desde el exterior sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. (Artículo 437 del Estatuto Tributario)
- 2.4. A partir del año 2020 para ser excluido del régimen de IVA, se requiere haber cumplido los requisitos para no pertenecer a dicho régimen durante un (1) año; adicionalmente la Ley modificó el requisito de las consignaciones bancarias, donde sólo se tendrán en cuenta si el monto supera las 3.500 UVT y que provengan de actividades gravadas con el IVA. (Artículo 437 del Estatuto Tributario). Se mantiene la obligatoriedad de los responsables de IVA de practicar retención de IVA en caso que el beneficiario del pago se encuentre registrado como responsable del sistema de tributación SIMPLE (Artículo 437-2 del Estatuto Tributario)
- 2.5. El componente nacional exportado en la producción de bienes en zona franca continúa siendo gravado con IVA (Artículo 459 del Estatuto Tributario)
- 2.6. A partir del año 2020 se crea la compensación o devolución del IVA a las familias más vulnerables del País, la cual se implementará gradualmente en los términos que para el efecto defina el Gobierno Nacional (Artículo 21 Ley 2010 de 2019)
- 2.7. Se crea durante tres (3) días al año la exención especial en el Impuesto sobre las Ventas- IVA para algunos bienes corporales como lo son: complementos de vestuario (10 UVT), electrodomésticos (40 UVT), elementos deportivos (10 UVT), juguetes y juegos (5 UVT), vestuario (10 UVT) y útiles escolares (3 UVT), dentro de los periodos que defina la **DIAN** (Artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019)

3. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO (INC)

- 3.1. Se elimina el hecho generador del INC en la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles diferentes a predios rurales dedicados a actividades agropecuarias, nuevos o usados

4. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

- 4.1. Se modifica el término de implementación de la factura electrónica para los obligados a partir del 1 de enero y durante el mismo año 2020, para lo cual la **DIAN** establecerá el respectivo calendario. (Artículo 616-1 del Estatuto Tributario)

- 4.2. Se mantiene la condición de no deducibilidad de costos y gastos soportados con los documentos equivalentes emitidos por el sistema POS, y tampoco darán lugar a impuestos descontables en el IVA. Para el efecto se debe exigir la factura de venta. (Artículo 616-1 del Estatuto Tributario)
- 4.3. A partir del año 2020, se exigirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, así como costos y gastos, permitiendo un tope porcentual que podrá soportarse sin la misma y que para el año 2021 será del 52%. (Artículo 771-5 del Estatuto Tributario)

5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

- 5.1. Se revive el Ingreso no Constitutivo de Renta ni Ganancia Ocasional (INCRNGO) de los rendimientos financieros obtenidos por las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad. (Artículo 38 del Estatuto Tributario)
- 5.2. Se mantiene la exención sobre las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual, como un INCRNGO hasta un 25% del ingreso laboral anual limitado a 2.500 UVT. El retiro de dichos aportes para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta gravable y se efectuará una retención en la fuente del 35% (Artículo 55 del Estatuto Tributario)
- 5.3. A partir del año 2020 son deducibles para los empleados además de los intereses sobre préstamos para vivienda, los intereses por créditos educativos suscritos con el ICETEX en un límite que no exceda de 100 UVT anuales. (Artículo 119 del Estatuto Tributario)
- 5.4. Las tarifas del Impuesto sobre la Renta de Personas Naturales se mantienen según los siguientes rangos (Artículo 241 del Estatuto Tributario):

Rango U.V.T.		Tarifa marginal
Desde	Hasta	Porcentaje
0	1.090	0%
>1.090	1.700	19%
>1.700	4.100	28%
>4.100	8.670	33%
>8.670	18.970	35%
>18.970	31.000	37%
>31.000	En adelante	39%

- 5.5. Se disminuye la tarifa del Impuesto sobre la Renta al 10% para dividendos exentos recibidos por personas naturales residentes que superen los 300 UVT. (Artículo 242 del Estatuto Tributario). Para los dividendos gravados la tarifa será del 32%, 31% y 30% en los años gravables 2020, 2021, 2022 y siguientes respectivamente. Esta es la misma tarifa para dividendos recibidos de sociedades y entidades del exterior
- 5.6. Se mantiene la ganancia ocasional para las indemnizaciones por seguros de vida que superen 12.500 UVT (Artículo 303-1 del Estatuto Tributario)
- 5.7. Se podrán imputar las pérdidas fiscales generadas en la cédula general, conservando los límites y requisitos de ley para tal fin. (Artículo 330 del Estatuto Tributario)
- 5.8. Se mantiene el sistema de cedulación de tres cédulas para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta de personas naturales, así: a) Rentas de trabajo, capital y no laborales. b) Rentas de pensiones. y c) Dividendos y participaciones. La cedula de Dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones. (Artículo 330 del Estatuto Tributario)
- 5.9. Dentro de las modificaciones realizadas en la determinación del Impuesto sobre la Renta de Personas Naturales, para quienes tengan derecho a descontar la renta exenta del 25% según el Artículo 206 del Estatuto Tributario, no podrán tomar los costos y deducciones procedentes y generales. (Artículo 336 del Estatuto Tributario)

6. IMPUESTO AL PATRIMONIO

- 6.1. Se mantiene el Impuesto al Patrimonio aplicable para los años 2020 y 2021, a cargo de las Personas naturales, sucesiones ilíquidas residentes, para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y regímenes sustitutos (régimen simple), no residentes respecto de su patrimonio local y las

sociedades extranjeras no declarantes que posean activos locales diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversión de portafolio. (Artículo 292-2 del Estatuto Tributario)

- 6.2. El hecho generador lo constituye la posesión de un patrimonio líquido a 1 de enero de 2020 igual o superior a \$ 5,000,000,000 (Artículo 294-2 del Estatuto Tributario)
- 6.3. De la base gravable se excluyen las primeras 13.500 UVT de la casa de habitación y el 50% del valor de bienes normalizados en 2019 y 2020 que hayan sido repatriados en forma permanente. (Artículo 295-2 del Estatuto Tributario)
- 6.4. La tarifa del impuesto es del 1% por cada año gravable. (Artículo 296-2 del Estatuto Tributario)

7. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

- 7.1. Se vuelve a crear para el año 2020 el denominado Impuesto Complementario de Normalización para incluir activos omitidos o excluir pasivos inexistentes, el cual se declarará independientemente, liquidará y pagará hasta el 25 de septiembre de 2020. La mencionada declaración no permite corrección o presentación extemporánea. (Artículo 53 y Ss. Ley 2010 de 2019)
- 7.2. La base gravable del Impuesto puede ser disminuida al 50% si los activos omitidos del exterior son repatriados a Colombia antes del 31 de diciembre de 2020 con un término de permanencia en el país no inferior a 2 años. (Artículo 55 Ley 2010 de 2019)
- 7.3. La tarifa de Impuesto Complementario de Normalización Tributaria es del 15%. (Artículo 56 Ley 2010 de 2019)

8. MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN

- 8.1. En la venta de inmuebles se mantuvieron las condiciones establecidas en la anterior reforma tributaria en cuanto a:
 - 8.1.1. Sólo se acepta tributariamente como precio mínimo de venta el costo, avalúo catastral o auto avalúo
 - 8.1.2. Se admite como costo fiscal de los inmuebles todos los valores pagados para su adquisición o mejora tales como aportes, construcciones, intermediación, etc., siempre que se hayan desembolsado a través de entidades financieras
 - 8.1.3. En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción se deberá declarar bajo juramento que el precio incluido en la escritura es el real so pena de liquidar todos los impuestos y registros sobre una base de cuatro veces el valor escriturado. (Artículo 90 del Estatuto Tributario).
- 8.2. En la venta de acciones que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia, se conserva la presunción legal del precio de enajenación, el cual no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. (Artículo 90 del Estatuto Tributario)
- 8.3. Igualmente sigue vigente la sanción por la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes por más de 5.000 SMLMV detectada por la autoridad tributaria, la cual es sancionada con pena privativa de la libertad, previa solicitud del Director de la **DIAN**. (Artículo 434-A del Estatuto Tributario)
- 8.4. Por su parte, quien no declare estando obligado a ello o que omita ingresos o incluya costos o gastos inexistentes y se liquide oficialmente un impuesto a cargo cuyo valor sea superior a 250 e inferior a 2.500 SMLMV, previa solicitud del Director de la **DIAN** será sancionado con pena privativa de la libertad. (Artículo 434-B del Estatuto Tributario)
- 8.5. Se mantiene la limitación de deducciones por pagos en efectivo que empezó a tener vigencia desde el pasado año gravable 2018 (Artículo 771-5 del Estatuto Tributario)

9. IMPUESTO SIMPLE

- 9.1. Se mantiene el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, como sistema opcional para la determinación integral, que sustituye el Impuesto Sobre la Renta e integra el Impuesto Nacional al Consumo y el ICA, consolidando en una declaración anual y anticipo bimestral.

También integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo de crédito tributario. (Artículo 903 del Estatuto Tributario)

- 9.2. Podrán ser sujetos pasivos del Impuesto Unificado SIMPLE, quienes cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 905 del Estatuto Tributario
- 9.3. Se incrementan las tarifas del Impuesto SIMPLE para los contribuyentes personas naturales que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. (Artículo 908 del Estatuto Tributario)
- 9.4. La inscripción en el Registro Único Tributario – RUT, deberá hacerse antes del 31 de enero del año gravable para el que se ejerce dicha opción, y solo por el año gravable 2020 dicho plazo será hasta el 31 de julio. (Artículo 909 del Estatuto Tributario)

10. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

- 10.1. Se mantiene el correo electrónico registrado en el RUT como mecanismo preferente para notificar los actos administrativos de la **DIAN** y de la **UGPP** (Artículo 563 del Estatuto Tributario)
- 10.2. Igualmente, para todos los efectos legales, los términos para el contribuyente empezarán a correr a partir del quinto (5to) día de recibo del correo electrónico. (Artículo 566-1 del Estatuto Tributario).
- 10.3. Se mantiene la obligación legal de diligenciar el anexo de otras deducciones para los obligados a llevar contabilidad, el cual debe contener la firma del contador. (Artículo 574-1 del Estatuto Tributario)
- 10.4. Se ratifica que las declaraciones de retenciones en la fuente se tendrán como ineficaces si no son pagadas dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación o cuya solicitud de compensación no se solicite dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la misma. (Artículos 580 y 580-1 del Estatuto Tributario)
- 10.5. Para los obligados a presentar Declaración del Impuesto sobre la Renta que posean activos en el exterior, sólo será obligatoria presentar dicha Declaración de Activos en el Exterior cuando el valor patrimonial de los mismos a 1º de enero de cada año sea superior a dos mil (2.000) UVT (Artículo 607 del Estatuto Tributario)
- 10.6. Se reducen las sanciones por no presentar la Declaración de Activos en el Exterior al 0.5% antes del emplazamiento para declarar, posterior a éste será del 1% sobre el total de los activos a declarar; en todo caso la sanción no podrá ser superior al 10% de los activos poseídos en el exterior (Artículo 641 del Estatuto Tributario)
- 10.7. Se establece que el término de firmeza de las declaraciones de Renta y Complementarios que determinen o compensen pérdidas fiscales según lo dispuesto por los Artículos 147 y 714 del Estatuto Tributario, o que estén sujetos al Régimen de Precios de Transferencia, será de cinco (5) años. (Artículo 117 de la Ley 2010 de 2019).

11. OTRAS DISPOSICIONES

- 11.1. Para las devoluciones de IVA en el caso de los productores de bienes exentos de que trata el Artículo 477 generados por Impuestos descontables, solo podrán ser solicitados como devolución de saldos a favor (Artículo 850 del Estatuto Tributario)
- 11.2. Se incluye un nuevo requisito para la exención de donaciones de gobiernos extranjeros, la cual debe encontrarse registrada en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional (Artículo 138 de la Ley 2010 de 2019)
- 11.3. Se faculta a la **UGPP** para que determine de manera presunta el Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores independientes en los procesos de fiscalización en curso, sin que haya lugar a consentimiento previo (Artículo 139 de la Ley 2010 de 2019)
- 11.4. Se establece un beneficio de reducción de intereses para los contribuyentes que para la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, tengan obligaciones fiscales pendientes, pudiendo utilizar en la liquidación de intereses moratorios la tasa del interés bancario corriente más dos (2) puntos porcentuales. (Artículo 120 de la Ley 2010 de 2019)
- 11.5. Se mantienen las figuras de conciliación contencioso administrativa, aduanera y cambiaria, así como la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Los contribuyentes que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no

podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos es el 30 de junio de 2020 (Artículos 118,119 y 120 de la Ley 2010 de 2019)

Consulte el texto completo de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 haciendo clic a continuación:



Cordialmente,

CCA & CIA LTDA

Bogotá D.C. lunes, 3 de febrero de 2020